

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS AUDIOVISUALES DE SGAE EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS

1. **Tarifa general:** Derecho de simple remuneración por la puesta a disposición de obras audiovisuales (art. 90.4 del TRLPI). : **2,5%** de todos los ingresos generados por el servicio de video a demanda, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, las cuotas de asociados o abonados y los ingresos de publicidad.

2. **Tarifa mínima:** Cuando el resultado de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a las cantidades indicadas a continuación, el usuario deberá abonar a SGAE los siguientes mínimos:
 - Modelo de pago unitario por acceso:
 - Obras audiovisuales completas: **0,05 €** por acceso.
 - Obras audiovisuales completas (duración inferior a 60 minutos): **0,02 €** por acceso

 - Modelo de suscripción: **0,20 €** por suscriptor /mes

 - Modelo gratuito obras completas:
 - Hasta 50.000 visionados mensuales: 118,43 €
 - Entre 50.001 y 100.000 visionados mensuales: 296,09 €
 - Más de 100.000 visionados mensuales: 473,74 €

Los Servicios de Video a demanda no comerciales gozarán de una reducción de hasta un 25% sobre la tarifa mínima.

- “Trailers” o fragmentos:
 - 55,61 €/mes hasta 100.000 visitas.
 - 92,31 €/mes a partir de 100.000 visitas.

A estos efectos tendrán la consideración de fragmentos, aquellos extractos de duración inferior a 15 minutos, y que no representen más de una cuarta parte de la obra audiovisual completa de la que provengan.

Estas tarifas mínimas serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS AUDIOVISUALES DE SGAE EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS -

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el usuario de las obras audiovisuales es responsable de un servicio a través del cual se explotan en línea este tipo obras del repertorio de SGAE, mediante su puesta a disposición del público, de tal forma que éste puede acceder a las mismas desde el lugar y el momento que elija.

A estos efectos se entiende por obras audiovisuales, las cinematográficas y las asimiladas a éstas, entendiéndose por tales obras las películas cinematográficas, los telefilmes y en general, las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, y que constituyen, en su concepción y realización, el resultado unitario de contribuciones literarias, de realización/dirección y musicales.

La presente tarifa corresponde al derecho de remuneración del autor de la obra audiovisual por la puesta a disposición de sus obras (Art.90.4) en la modalidad de uso de vídeo bajo demanda. Teniendo en cuenta que la presunción de cesión que se establece en el TRLPI (art.88) no es una presunción *iuris et de iuris*, sino *iuris tantum*, SGAE administra también aquellos derechos exclusivos de comunicación pública, en su modalidad de puesta a disposición, en el supuesto de que el titular (autor de la composición musical creada especialmente para la obra, o de la obra preexistente, en los términos establecidos en el TRLPI, director o autor de la parte literaria) no hubiese cedido expresamente dichos derechos en el contrato de producción audiovisual o de transformación, cuando esté encomendada su gestión a SGAE. No obstante, dichos derechos exclusivos de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición no se contemplan en la presente tarifa, si bien por lo que respecta a dichos derechos exclusivos de la obra musical contenida en la obra audiovisual existe una tarifa específica

A los efectos de esta tarifa y según las normas subsidiaria de SGAE contenidas en su Reglamento, a falta de pacto entre los titulares de derechos, la participación de cada uno de los autores de la obra audiovisual en la misma, será del 50% para el director-realizador y del 25% respectivamente para los autores literarios (argumento, guión y diálogos), y para los titulares de la parte musical de la obra audiovisual. Esta distribución implica una remuneración del 1,25% para los directores-realizadores y del 0,625% para los autores literarios y musicales, respectivamente.

Usuarios según actividad económica

Como se ha señalado, el usuario en este caso es el responsable de un servicio a través del cual se explotan en línea obras audiovisuales, mediante su puesta a disposición del público de tal forma que cualquier destinatario del mismo pueda acceder a éstas desde el lugar y en el momento que elija.

Capítulo I – Desglose y explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para la utilización del repertorio de obras audiovisuales de SGAE en redes digitales interactivas es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha, a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de Metodología para la Fijación de las Tarifas de Propiedad Intelectual. En particular, esta tarifa general cumple los diferentes criterios fijados en la Orden, siendo por lo tanto la presente tarifa equilibrada, sin que resulte desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

La adaptación a la Orden Ministerial incluye en particular, la obligación de poner a disposición del usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada entre el precio por el uso del derecho (PUD) y precio del servicio prestado (PSP). Dada la particular naturaleza de un servicio como este, que es ofrecido a través de redes digitales interactivas, siendo posible una identificación caso a caso de cada una de las obras del repertorio audiovisual de SGAE a las que ha accedido el consumidor final/destinatario que utilice el servicio, cabe conocer con exactitud (uso efectivo) tanto cada una de las obras (gestión “obra a obra”) a las que se ha accedido, como el número de accesos a las mismas (intensidad de uso). Por todo ello, no tiene sentido ofertar en esta modalidad de explotación una tarifa por disponibilidad promediada (TDP) ni una tarifa de uso puntual.

La tarifa preexistente que es ahora adaptada a los requerimientos legales, fue aprobada por la Junta Directiva de SGAE en el año 2012. Dado el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales, la experiencia previa aconseja realizar una actualización de la tarifa ante una situación de mercado notablemente más madura. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial ECD/2574/2015.

Introducción: antecedentes de la tarifa

La tarifa general de uso efectivo para los usuarios responsables de un servicio a través del cual se explotan en línea obras audiovisuales del repertorio de SGAE, mediante su puesta a disposición del público de tal forma que cualquier destinatario del mismo puede acceder a éstas desde el lugar y el momento que elija, es el resultado de la experiencia de SGAE en el ámbito analógico, y de negociaciones específicas mantenidas con los usuarios relevantes del sector digital, tales como:

Sogecable, año 2010.

iTunes, año 2011.

Microsoft, año 2012.

Google-Play, año 2013.

Samsung, año 2014.

Telefónica y Filmin, año 2016.

La tarifa aplicada es consecuencia por tanto de un proceso de negociación libre y entre sujetos expertos. Se ha desarrollado durante los últimos años hasta ser consolidada como tarifa generalmente aceptada. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que para la actividad del usuario conlleva el uso de los derechos de los autores de obras audiovisuales. Cabe destacar que, para los usuarios que ofrecen servicios de vídeo bajo demanda, se considera que el uso del repertorio audiovisual de SGAE tiene relevancia principal, en el sentido de que, en caso de que una plataforma VOD no tuviera acceso al repertorio audiovisual, sencillamente no podría operar el servicio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos. Una tarifa que implique de forma eficiente el pago, por parte de los usuarios especializados, del valor que para cada uno de ellos tiene el uso de los derechos, tendrá la consideración de tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios por prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, debido a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio audiovisual de SGAE a las que desea acceder, la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente a una utilización “obra a obra” del repertorio audiovisual, de modo que es posible remunerar conforme a las disposiciones contempladas en el TRLPI a los autores de la obra, en tanto que es posible conocer con exactitud (uso efectivo) las obras del repertorio audiovisual de SGAE que han sido visualizadas por el público que ha accedido al servicio digital. De hecho, estas plataformas deben reportar a SGAE dentro de sus obligaciones de licencia, el total de usos (accesos) a obras del repertorio audiovisual que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso).

En este sentido, periódicamente el usuario remite a SGAE un detalle de los ingresos generados por el servicio de vídeo a demanda y el detalle de obras utilizadas (incluyendo el detalle del número de visualizaciones de cada una de ellas e ingresos correspondientes). De acuerdo con la información anterior, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación, que el usuario abonará a continuación. Una vez abonados los derechos, SGAE, dentro de su actividad regular, repartirá los derechos a sus titulares siguiendo sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, supone el uso de los derechos, es poder determinar en qué medida tiene incidencia cualitativa en la actividad del usuario, el uso del repertorio.

La relevancia de uso es así el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. La Orden Ministerial en su artículo 5 establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, y distingue a este respecto, tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal, y por tanto máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio audiovisual de SGAE para usuarios que ofrecen servicios de vídeo a demanda se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar su actividad en el caso de no utilizar el repertorio de SGAE, razón por la que la relevancia del uso resulta principal.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario, independientemente de las obras concretas que se utilicen.

En este sentido, y en tanto que la actividad gestionada no es otra que la de ofrecer contenido audiovisual en la modalidad de puesta a disposición, la intensidad en la utilización del repertorio es plena.

- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta a las obras del repertorio audiovisual de SGAE, será posible conocer las obras accedidas, así como el número de veces en concreto que se haya accedido a cada una de ellas y los ingresos generados por ello.

Crterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

El repertorio de obras audiovisuales, que a efectos de las presentes tarifas, comprende las aportaciones de los autores literarios (argumento, guión y diálogos) y de dirección-realización de las obras, es gestionado por dos entidades de gestión en España, SGAE y DAMA (Derechos de Autor de Medios Audiovisuales). El porcentaje de participación autoral de cada entidad de gestión se determina obra a obra según el número de transacciones e ingresos generados por cada una de ellas. Es decir, la tarifa se aplica de manera plena a la parte de la base de la misma generada por el repertorio administrado.

SGAE es por el contrario la única entidad que representa en España a los autores de la parte musical de las obras audiovisuales.

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos generados por el servicio de video a demanda, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, se han establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir el derecho de remuneración contemplado en el artículo 90.4 del TRLPI, así como el precio del servicio prestado.

Opción 1: Modelo de pago unitario por acceso

Obras completas: 0,05 € por acceso
Obras completas (< de 60'): 0,02 € por acceso

Opción 2: Modelo de suscripción

Importe: 0,20 € suscriptor mes

Opción 3: Modelo gratuito obras completas

Hasta 50.000 obras visionados mensuales: 118,43 €
De 50.001 a 100.000 obras visionados mensuales: 296,09 €
más de 100.000 obras visionados mensuales: 473,74 €

Opción 4: Trailers o Fragmentos (hasta 15 minutos)

55,61 €/mes hasta 100.000 visitas
92,31 €/mes a partir de 100.000 visita

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables, puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, ya que la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos, puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con estos conceptos.

En los casos en los que se haya incluido un nuevo coste, éste está justificado en uno de los conceptos de la Orden, y en el mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además, SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En caso de haberse detectado a tiempo desviaciones significativas de costes, éstas se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, ya que dichas desviaciones se encuentran debidamente documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran disparidad en el volumen de negocio entre los usuarios de este sector, existiendo empresas que facturan cientos de miles de euros que compiten con otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada suceso (obra accedida gestionada). Como consecuencia de la imputación de costes relacionados con los criterios que se han definido en los apartados precedentes, resulta que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 0,028€ por cada obra accedida mediante pago unitario, y 0,11€ por suscriptor y mes para la modalidad de suscripciones.

Para el cálculo de los mínimos mensuales se tiene en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios, será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

Esta tarifa guarda coherencia con la establecida en la misma modalidad de uso para usuarios diferentes, como son los del ámbito televisivo.

Capítulo III: Comparativa Internacional

La comparativa internacional se centra en aquellas entidades de gestión europeas de otros países europeos que administran un derecho de remuneración equivalente al establecido para España en el Art. 90.4 del TRLPI.

En este sentido, resulta complicado hacer una comparativa internacional, debido a los pocos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno en los que se reconozca un derecho similar, teniendo en cuenta el alcance y la amplitud del mismo en nuestro ordenamiento. No obstante, cabe señalar los siguientes ejemplos comparativos:

- **Francia:** tarifa de 1,75% para las partes literarias y de guión-dirección de la obra audiovisual, resultado del acuerdo entre la entidad de gestión colectiva que representa a este tipo de autores (SACD) y las asociaciones sectoriales. Esta remuneración no incluye a la parte musical de la obra audiovisual, y por tanto debe ser comparada con el 75% de la presente tarifa general (1,875%), tal y como se ha explicado en el apartado “derechos implicados/modalidades de uso” de esta memoria.
- **Bélgica:** la entidad de gestión belga, SABAM cuenta con una tarifa para servicios de vídeo bajo demanda de obras audiovisuales (VOD) del 2,5% y del 3,85%, respectivamente, para la parte musical de la obra audiovisual, y para las contribuciones de dirección y literarias.
- **Italia:** la entidad de gestión local SIAE cuenta con una tarifa para servicios de vídeo bajo demanda de obras audiovisuales (VOD) del 2,3% y del 5%, respectivamente, para la parte musical de la obra audiovisual, y para las contribuciones de dirección y literarias.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.